

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS RADICADO No. 2022-00084-00 C-1

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Floridablanca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

A. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición parcial incoado por la apoderada judicial de la demandante CARMEN CECILIA DULCEY LOPEZ, en contra del numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se negó la solicitud de fijación de alimentos provisionales.

B. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Para atacar la decisión, la recurrente presenta escrito en el cual alega que el Despacho admitió la demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas de la menor S.S.J.D, y en dicha providencia se niega la solicitud de alimentos provisionales, argumentando que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 397 del C.G del P, dado que no se acompañó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, desconociendo que si bien no se allegó soporte alguno de los ingresos del señor YESID JAIMES CAMACHO, también lo es que indicó que se encontraba laborando en la empresa MUNDO CROSS LTDA del municipio de Bucaramanga.

Aduce que conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente, tomando en cuenta los factores generales señalados en dicha disposición, y si ello no es posible, se presume que devenga al menos un salario mínimo legal.

Refiere que el artículo 397, numeral 3 del C.G.P., indica que el juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

Por lo tanto, solicita se modifique parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2022 y se decreten alimentos provisionales a favor de la menor.

A. TRASLADO

El traslado del recurso de reposición transcurrió en silencio.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto...”

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto del recurso de reposición conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 397 del C.G del P.

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*
- 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.*
- 3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.*
- 4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado*

no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

Sobre los criterios a tener en cuenta para la fijación de alimentos provisionales la Sentencia C-994 de 2004 indica lo siguiente:

En relación con los mencionados aspectos la Corte considera lo siguiente:

i) Sobre el primero, es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse "desde la admisión de la demanda", lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba.

En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes.

Por tanto, la expresión "podrá ordenar" otorga al juez la potestad de decretar alimentos provisionales cuando ha alcanzado certeza sobre el fundamento fáctico para hacerlo, por lo cual es razonable y no contraría los preceptos constitucionales indicados y se declarará exequible, por el cargo examinado en esta sentencia.

(...)

Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que el decreto de alimentos provisionales tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica

ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda.

(...)

Por el contrario, la interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor.

Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones:

- 1. Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.*
- 2. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.*
- 3. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal.*

✓ **Conclusiones:**

Pues bien, una vez analizadas las alegaciones expuestas por la parte demandante, confrontadas con los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre la materia, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto resulta procedente reponer el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a exponer las razones que sustentan la anterior conclusión:

De acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo 397 del C.G del P. podrán decretarse alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del alimentante.

De tal suerte que **SI** es obligación de la parte actora cumplir con dicha carga, en procura de obtener el fin indicado en la norma, lo cual la aquí interesada medianamente pudo haber acreditado con la constancia de recibido del derecho de petición que en ese sentido debió haber radicado ante la empresa para la cual

trabaja el demandado, o haber allegado una certificación de la nómina o de afiliación al sistema de seguridad social, en procura de cumplir con tal exigencia.

Recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del C.G. del P.); por tanto la providencia recurrida si se encuentra ajustada a derecho.

No obstante de la revisión revisión integral del expediente se advierte que efectivamente en el escrito de la demanda se informó que el señor YESID JAIMES CAMACHO se halla vinculado laboralmente con la empresa MUNDO CROSS LTDA, y además se observa que en el acta de conciliación suscrita el día 14 de enero de 2022 el señor CAMACHO informó como su ocupación ser técnico de motos; por tanto existe una inferencia razonable de que el demandado está devengando unos ingresos y por tanto cuenta con la capacidad económica de contribuir con una cuota provisional a favor de su menor hija S.S.J.D.

Así mismo se advierte que a la fecha no se ha fijado en ningún documento una cuota alimentos en favor de la niña S.S.J.D, desde luego que es necesario que mientras se define este proceso judicial, el demandado contribuya con sus gastos de sostenimiento y manutención; en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-994 de 2004 y de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, si se advierte que el demandado cuenta con recursos económicos, pero no existe prueba sobre su cuantía, deberá presumirse que devenga al menos un salario mínimo legal.

Así las cosas, se fijará a cargo del señor YESID JAIMES CAMACHO y a favor de la menor S.S.J.D, como cuota provisional de alimentos, un 20% de su S.M.L.M.V, esto es, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado y a nombre de la señora CARMEN CECILIA DULCEY LOPEZ, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2022; mientras se surte el trámite de este proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido al pagador de la empresa MUNDO CROSS LTDA, a fin de que se sirva tomar nota de esta medida y proceda a retener la suma correspondiente, la cual deberá constituirse en certificado de depósito a favor de este proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que al momento de realizar la notificación personal, notifique al demandado tanto del auto admisorio como del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR a cargo del señor **YESID JAIMES CAMACHO** y a favor de la menor S.S.J.D, como cuota provisional de alimentos, un 20% de su S.M.L.M.V, esto es, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado y a nombre de la señora **CARMEN CECILIA DULCEY LOPEZ**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2022; mientras se surte el trámite de este proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido al pagador de la empresa MUNDO CROSS LTDA, a fin de que se sirva tomar nota de esta medida y proceda a retener la suma correspondiente, la cual deberá constituirse en certificado de depósito a favor de este proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que al momento de realizar la notificación personal, notifique al demandado tanto del auto admisorio como del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEIDY MAYERLY ORTIZ DUEÑAS
Juez

e.CR

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 041, hoy 24 DE MAYO DE 2022.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
SECRETARIA